

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3259

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

GANADERÍA.—DESLINDES.

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos el deslinde de vías pecuarias que atraviesan el término de Sauquillo de Cabezas, he dictado providencia para que dicha operación dé principio el día 1.º de Octubre próximo á las nueve de la mañana por el sitio denominado Coter de Escalona.

Y en cumplimiento á lo que prescriben el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación general de ganaderos, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 30 de Agosto de 1902.

El Gobernador.

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Agosto de 1902.

Presidencia del Sr. D. Esteban Rey Roldán, que declaró abierta la sesión.

El Sr. Presidente manifestó que todos los Sres. Diputados que no han concurrido á la sesión, le habían escrito manifestándole la imposibilidad en que se encontraban de concurrir á la misma, unos por motivos de salud y otros por ocupaciones urgentísimas e inaplazables; la Diputación acordó quedar enterada.

Leído el proyecto de presupuesto

adicional al ordinario del año actual, así como el informe emitido por la Comisión de Hacienda, el Sr. Presidente manifestó que sobre aquellas partidas que no se hiciese observación alguna, se considerasen desde luego aprobadas.

El Sr. Huertas ruega á la Presidencia haga todos los esfuerzos posibles para recabar el ingreso de los créditos pendientes de cobro por contingente provincial, procurando que los Ayuntamientos vengan consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para solventar esas deudas, y el señor Presidente manifiesta que procurará no omitir medio alguno para conseguir el mejor resultado en la recaudación.

Dada cuenta de la consignación para el pago del aumento de sueldo hasta 2.000 pesetas concedidas por la Diputación al oficial encargado del Archivo, desde el día 4 de Agosto inclusive en que se ha hecho ejecutiva la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, confirmando á D. Leandro de Orduña, en el cargo de Archivero provincial; la Asamblea acuerda al efecto la consignación en presupuesto de la partida de 163 pesetas, 32 céntimos, anulando la parte del acuerdo adoptado en las sesiones de Abril último, que pudiera oponerse á esa consignación.

Dada cuenta de la partida para abono de las costas de segunda instancia del interdicto de recobrar una finca contra D. Pablo Romero, el Sr. Páramo la considera excesiva, y después de algunas aclaraciones de la Presidencia, se aprueba la expresada partida, importante 1.873 pesetas, 57 céntimos, y la Asamblea acuerda por unanimidad aprobar el proyecto de presupuesto adicional al corriente de 1902 y quede confeccionado en la forma propuesta en armonía con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, elevándole á la Superioridad para su aprobación.

A propuesta del Sr. Presidente, acuerdase suspender la sesión para reanudarla á las cinco de la tarde, continuando el despacho de los asuntos objeto de la convocatoria.

Reanudada la sesión á la indicada hora dióse cuenta del telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interesando del Gobierno civil recabe de la Diputación que por el Arquitecto se formule el presupuesto de obras de reparación que son indispensables de

la Casa cuartel de la Guardia civil, hechas algunas manifestaciones por los Sres. Hernando, Huertas y Rey González, y dada lectura por orden del Sr. Presidente del Real decreto de 18 de Septiembre de 1869 y de la circular de 30 del mismo mes y año, y en vista de lo consignado en estas disposiciones, la Asamblea por unanimidad acuerda manifestar respetuosamente al Sr. Ministro de la Gobernación, que entendiéndose esta Diputación que no es de sus atribuciones el ordenar lo que en el citado telegrama interesa, nada puede hacer en ese sentido.

Dada cuenta de la comunicación del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, interesando la cesión de algún local donde pueda ser instalado el Gobierno Militar de esta plaza, por terminar en fin del presente mes el contrato de arrendamiento de la casa que hoy ocupa; la Asamblea por unanimidad acuerda manifestar á aquella Autoridad militar que esta Diputación no tiene local disponible al efecto, y que en otro caso le ofrecería gustosa.

Dada cuenta del proyecto de bases para la creación de derechos pasivos á los empleados provinciales, sus viudas y huérfanos, el Sr. Páramo manifestó que no habiendo concurrido á esta sesión todos los Sres. Diputados, y tratándose de un asunto de importancia, convendría aplazarle para las próximas reuniones de Octubre próximo, puesto á discusión el asunto y tomando parte en él los Sres. Ramírez Diaz, Huertas, Rey González, Arribas, Torre Bartolomé, Romero y Candamo, el Sr. Presidente manifiesta que en vista de la diversidad de opiniones expuestas procedía someter á votación la proposición de referencia, hecho así por votación ordinaria, la Asamblea por mayoría acuerda que en las próximas sesiones de Octubre y previo el dictamen de la Comisión especial ya designada al efecto y el examen de los datos que puedan aportarse y que se consideren necesarios, se dé cuenta á la Excmo. Diputación de las bases de la creación del Montepío, con objeto de que pueda resolverse en definitiva respecto del particular.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma que quedó aprobada, en cumplimiento de un precepto reglamentario, y que firman el Sr. Presidente y

Secretario.—El Presidente, Esteban Rey Roldán.—El Diputado Secretario, Francisco de Diego.

Núm. 3263

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

RESUMEN del presupuesto adicional al ordinario del presente año, votado por esta Corporación en sesión extraordinaria de esta fecha.

Capítulos	Artículos	INGRESOS	Pesetas
11	1.º	Sobrantes del ejercicio anterior...	284.396'14
	2.º	Créditos pendientes de recaudación.....	409.659'61
		Total general de ingresos.	694.055'75
GASTOS			
10	1.º	Personal de las dependencias.....	163'32
	2.º	Reparación de carreteras.....	5.000
5.º	1.º	Instrucción pública.....	210
	2.º	Estancias de dementes.....	2.000
6.º	1.º	Casa de expósitos..	28.244'76
	2.º	Carreteras.....	16.000
		Total general de gastos.	51.618'08

Segovia 21 de Agosto de 1902.—El Presidente, Esteban Rey.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los Aranceles judiciales para los asuntos civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, y hoy vigentes, han sido objeto de constante reclamación, en lo que se refieren á los juicios de desahucio, por parte de las Asociaciones de propietarios de Madrid, Barcelona, Valladolid y otras poblaciones de importancia, las cuales han venido solicitando del

Gobierno su reforma como medida de interés general y público.

El Ministro que suscribe ha examinado las razones aducidas por dichas Asociaciones, las diferentes fórmulas presentadas como solución por las mismas, las consideraciones expuestas por los Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid, las proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados sobre esta materia, en alguna de las cuales emitió dictamen la Comisión respectiva; y, del estudio de todo, ha deducido la necesidad y conveniencia de la modificación que tiene el honor de proponer á V. M., inspirada en espíritu de equidad y justicia y en el deseo de armonizar los intereses de los propietarios y de los inquilinos con los legítimos derechos de los funcionarios de la Administración de justicia, auxiliares y subalternos que intervienen en estos juicios, y á los cuales no puede negárseles la justa y debida remuneración de sus trabajos.

Aplicado el vigente Arancel en toda su integridad y sin la reducción proporcional que al llegar las costas á cierto límite impone para los juicios verbales su art. 345, resulta gravoso y muchas veces sobremanera excesivo, singularmente cuando los alquileres son pequeños, en cuyo caso, y son los más, las costas alcanzan, no sólo la mensualidad de alquiler cuya falta de pago obliga al desahucio, sino tres y cuatro veces su importe. En la analogía que existe entre los juicios verbales y los de desahucio, pues aunque en éstos no haya cosa litigiosa, á ambos puede dar lugar un mismo hecho, cual es la falta de pago del alquiler, y los dos están sometidos á la misma jurisdicción y se sustentan por trámites semejantes; lo natural y lógico parece adoptar también una reducción de derechos análoga á la que para aquéllos establece el citado art. 345, mediante una escala gradual en términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses, sistema preferible á la reforma de la tarifa actual, difícil de realizar de un modo adecuado y quitativo cuando son tan diversos los tipos de alquiler.

Cierto es que la ley impone las costas del juicio al inquilino desahuciado; pero también lo es que en las grandes poblaciones principalmente, y tratándose de pequeños alquileres, la insolencia de los demandados, y el natural interés del propietario de ver desalojada su finca para alquilarla de nuevo, dan por resultado, en la mayoría de los casos, que las costas gravan sobre la propiedad: de aquí la constante solicitud de las Asociaciones para conseguir una modificación del Arancel que, dejando suficientemente atendidos los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, sea benéfica; para el inquilino, porque estando al alcance de sus medios de fortuna el pago de las costas no dará lugar al temido lanzamiento; y para el propietario, porque en el caso de tener que satisfacerlas las encontrará reducidas á términos prudentes y equitativos.

Esta reforma, sin embargo, necesaria y conveniente en las grandes poblaciones, no debe llevarse y hacerse extensiva á todas las demás, cualquiera que sea su vecindario, ni menos á los pueblos rurales donde el trabajo que origina el desahucio, alguna de cuyas diligencias se practican á largas distancias de la capital del Juzgado, no quedaría debidamente remunerado con la reducción en las costas que se establece.

Tampoco es de necesidad en los de-

sahucios en que el alquiler mensual alcance á cierta cuantía, porque en ellos cabe aplicar el Arancel vigente en toda su integridad, sin daño ni quebranto para la propiedad ni para el inquilino, no concurriendo, como no concurren, las circunstancias y los motivos que se han tenido presentes para proponer la reducción en los desahucios de habitaciones de pequeño alquiler.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1902.—
Juan Montilla y Adán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de 20.000, todas las costas del juicio de desahucio, en primera y segunda instancia, incluyendo la ejecución de sentencia ó lanzamiento, no podrán exceder en ningún caso de las cantidades que se fijan en la siguiente escala gradual:

Quando el alquiler mensual de la habitación de que se trate no exceda de 20 pesetas..... 18 pesetas.

En los alquileres de 20'01 á 40 pesetas..... 20 »

En los alquileres de 40'01 á 100 pesetas..... 30 »

Quando el alquiler mensual de la habitación pase de 100 pesetas, se aplicará el Arancel de 4 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º En el caso de exceder las costas devengadas en los juicios de desahucio de los tipos señalados en el artículo anterior, los funcionarios de la Administración de justicia y auxiliares y subalternos que deban percibirlos sufrirán á prorrata en sus respectivos derechos el descuento proporcional que les corresponda, según está prevenido para los juicios verbales en el art. 345 del actual Arancel.

Art. 3.º Cuando el contrato de arriendo comprenda tiempo distinto del mes, se hará el oportuno cálculo de lo que corresponda á una mensualidad para deducir el tipo aplicable en cada caso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1902.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

La tenaz contienda suscitada en el balneario de Ledesma entre el Médico Director que allí hubo en la temporada de 1901 y el que hay en la temporada actual, con el Médico libre, sobre la manera como han de hacer los enfermos la presentación de la papeleta de los Médicos consultores libres al Médico Director del establecimiento, y las comunicaciones que por dicha causa ha recibido esta Dirección general, exigen determinar de un modo más preciso el alcance que se ha de dar el art. 60 del reglamento vigente de Baños, al núm. 8.º de la circular de esta Dirección fecha 26 de Julio de 1876, y al

núm. 1.º de la circular de la misma Dirección del 15 de Julio de 1881.

Previene el primero que los bañistas ó enfermos deben presentar, *por sí ó por otra persona*, la prescripción escrita al Médico Director, para señalar los turnos ó horas de los baños como necesario al buen régimen del establecimiento; señala la segunda que los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de éstos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados ó dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y el decoro profesional; y advierte la tercera que la presentación de dicha papeleta de prescripción de aguas por el Médico libre no es necesario que se haga personalmente por los bañistas, quienes pueden valerse de otras personas de su confianza que lo hagan de un modo decoroso.

Esta repetida disposición, que parece debiera haber terminado todo enojoso rozamiento y choque entre los Médicos libres y los Directores de baños, no ha bastado siempre para mantener el derecho y los deberes de cada uno dentro de los límites que señalan la perfecta consideración al compañero y á las facultades de cada cual, ni ha impedido enemigas y rivalidades censurables, en las cuales entra, ó puede entrar á las veces, la intervención desconsiderada de los propietarios ó arrendatarios de establecimientos por favorecer á unos Profesores que son de su especial agrado, en perjuicio de otros que deben dirigir reglamentariamente el balneario.

La presentación de la papeleta de prescripción de un Médico libre que haga el enfermo al Director no tiene ni puede tener solamente la designación de turno y hora para el cumplimiento de la prescripción terapéutica, sino que ha de servir además para que el Médico Director pueda responder, con un conocimiento visual del sujeto enfermo, á todas las exigencias de la estadística, de la solicitud terapéutica, del acierto en la prescripción del remedio y del auxilio que necesite prestar en un momento indeterminable, por cualquier incidente imprevisto, pero al cual debe acudir el Profesor del establecimiento, y por último, á la indicación y consejo que respetuosamente debe exponer al propio enfermo, si la prescripción del Médico libre, por circunstancias accidentales, ofreciese á su juicio algún peligro ó inconveniente que al Médico Director correspondiera prevenir hasta por deber de humanidad, y ya estas razones, además de otras muchas que no hay necesidad de detallar, exigen que todo Médico Director conozca personalmente á la concurrencia, so pena de hacer irrisorios los múltiples deberes que le prescribe el reglamento, y que le impone su ministerio.

Firmes en un todo los derechos de los Médicos libres, que en sus demás artículos exponen las disposiciones arriba citadas; hallándose más reconocida y acatada cada día la necesidad de respetar en absoluto la libre prescripción balnearia, y la facultad indiscutible en todo Profesor para disponer á sus clientes el uso de las aguas minero-medicinales como crea mejor indicadas, esto no puede ni debe oponerse á que el Director del establecimiento realice su delicada misión reglamentaria, atenta á muchas y varias necesidades de la Administración pública, la ciencia y la especialidad, con el respeto y las consideraciones que se le deben, así por lo que representa en cuanto Profesor, como por ser miembro de un Cuer-

po distinguido y el representante de la intervención del Estado en la vida y organización de esta riqueza pública. La lucha á las veces entablada, de un lado, para anular y perseguir á un digno Médico Director, es tan censurable como pueda serlo, del otro, el desconocimiento y atropello de los derechos profesionales de todo Médico libre, en que pudiera incurrir un Médico Director egoísta y autoritario.

De aquí que para prevenir unas y otras desconsideraciones y atropellos, causa de enojosas reclamaciones, fuente de disgustos y molestia para la concurrencia balnearia y origen de atentados al decoro y respetabilidad de la clase médica, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los bañistas presentarán al Médico Director, bien por sí ó bien por otra persona de su familia ó de su confianza, que no sea criado de la casa ni del Médico libre, la prescripción que lleven, para que aquél les señale los turnos y horas de los baños.

2.º La presentación de la papeleta por persona que no sea el enfermo se hará solamente cuando éste se halle imposibilitado de asistir al despacho del Médico Director, y en tal caso, dicho Profesor pasará, á la mayor brevedad posible, al cuarto del enfermo, para conocerle personalmente y apreciar la razón de sus indicaciones medicinales.

3.º Toda intervención del Médico Director hecha en estas condiciones, cuando los pacientes traigan su prescripción médica, no devenga derecho alguno, salvo aquellos casos en que los pacientes signifiquen su deseo de nueva consulta para confirmar ó rectificar la que trajesen de otros Profesores.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 9 de Agosto de 1902.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Gerente de la fábrica de tejidos de lino establecida en Rubí, provincia de Barcelona, y perteneciente á los señores Hijos de Francisco Serrat y Pon, solicita de este Ministerio la admisión temporal de las hilazas de lino extranjeras destinadas á la fabricación de tejidos de dicha materia textil, pura ó con mezcla de algodón, que ha de exportar dicha fábrica en crudo ó blanqueados á las que fueron colonias españolas:

Resultando que el solicitante pretende que se autorice la importación condicional de las expresadas hilazas de lino por las Aduanas de Bort B u y Barcelona y la exportación de los tejidos obtenidos de aquéllas por la última de las citadas dependencias, determinando en la instancia las cantidades que, á su juicio, han de deducirse en cada caso por razón de las mermas que experimenten las hilazas al tejerse y ser sometidas al blanqueo.

Resultando que la Sociedad «Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona» apoya la referida pretensión por considerarla benéfica á los intereses generales de la industria textil española, que de este modo adquirirá mayor desarrollo y podrá colocar sus productos en el mercado exterior:

Resultando que hechas las publicaciones preceptivas de la instancia de referencia en la Gaceta de Madrid y en

el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, no se ha presentado reclamación alguna contraria á la concesión:

Resultando que, comisionado por esa Dirección general un funcionario para que, después de practicar comprobaciones en la fábrica de los señores Hijos de Francisco Serrat y Pon, emitiese informe acerca de las mermas que sufren las hilazas de lino en las manipulaciones textiles y de blanqueo, el expresado funcionario cumplió dicho servicio, deduciendo de los ensayos por él practicados que las mermas indicadas pueden calcularse en un 1 1/2 por 100 en los tejidos crudos, y en los blanqueados en un 8 á 15 por 100, según su grado de blancura:

Considerando que los informes en el asunto emitidos son favorables á la concesión pretendida, siempre que ésta se sujete, no sólo á los preceptos de la ley de 14 de Abril de 1888, sino á aquéllos que se juzgue procedente dictar para poner á cubierto de toda lesión los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones y el de esa Dirección general, se ha dignado conceder la admisión temporal de las hilazas de lino que para fabricar tejidos destinados á la exportación solicita la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon, mediante el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª La importación de las hilazas se verificará precisamente por la Aduana de Barcelona, la cual deberá recoger muestras de las que se presenten al despacho.

2.ª Las declaraciones se presentarán á nombre de la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon, consignándose en ellas que la hilaza se importa bajo el régimen de admisión temporal.

3.ª La Aduana practicará el aforo y liquidación de derechos, ingresándose éstos en las Cajas del Tesoro.

4.ª La exportación de los tejidos en cuya elaboración se empleen hilazas de las introducidas temporalmente, habrá de realizarse también necesariamente por la referida Aduana de Barcelona, con facturas expedidas á nombre de la casa importadora, ó de sus representantes autorizados, en el plazo máximo de un año, á contar desde la fecha de la importación de las hilazas.

5.ª La Aduana practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, tomando con exactitud el peso de los tejidos declarados á exportar y sacando muestra suficiente de los mismos, que remitirá á esa Dirección general.

6.ª Para determinar la cantidad de hilazas que entran en la fabricación de tejidos de lino se tendrá en cuenta que cuando éstos sean crudos, las mermas de fabricación que se han de abonar serán del 1 1/2 por 100, y cuando se trate de tejidos blanqueados del 12 por 100.

7.ª La Aduana de Barcelona llevará una cuenta corriente de las hilazas importadas y tejidos exportados, figurando en el cargo las cantidades de aquéllas introducidas, y en la data el peso de los tejidos con el aumento correspondiente al abono por mermas en cada partida.

8.ª La devolución de derechos se verificará á medida que la razón social interesada justifique en un plazo prudencial la llegada de los tejidos al país de destino, con certificaciones de la Aduana extranjera, visadas por el Cónsul español.

9.ª Transcurrido el plazo de un año desde la importación de las hilazas sin que se solicite la exportación

de los tejidos, quedará firme el ingreso de los derechos.

10. El Administrador de la Aduana de Barcelona podrá, siempre que lo estime oportuno, visitar la fábrica y tomar muestras de los tejidos para hacer las comprobaciones que estime convenientes á los intereses de la Hacienda.

11. La Aduana de Barcelona dará cuenta mensualmente de las hilazas importadas y de los tejidos exportados, haciendo constar el importe de los derechos; y

12. Esa Dirección general, después de examinar y comprobar los datos anteriores, los publicará mensualmente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del 2 de Julio de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Alemán, vacante en la Escuela superior de Industrias de Vigo, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de lengua inglesa en Escuela de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales, y los Profesores interinos que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informes de sus respectivos Jefes y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes en que haya enseñanzas de idiomas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de una plaza de Profesor numerario de Contabilidad de talleres, vacante en la Escuela superior

de Industrias de Vigo, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º, regla 1.ª, del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunir las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la clase de Aplicación del Dibujo artístico á las Artes decorativas, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre; podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, según lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y 40, 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes,

si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la clase de Modelado y Vaciado perteneciente á la enseñanza elemental de Bellas Artes del Instituto general y Técnico de Córdoba y á la Superior de Artes industriales de la misma población.

La provisión de esta vacante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se ha de hacer en la forma determinada por el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, y el art. 72 del de 17 de Agosto de 1901; por consiguiente, podrán tomar parte en el concurso los artistas que por trabajos de la respectiva índole artística hayan conseguido medallas en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, y también tendrán opción los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Deberán acreditar además las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal y sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Industrias y Bellas Artes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

(*Gaceta* del 29 de Julio de 1902.)

Se hallan vacantes en los Estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, las cátedras de Física general y Química general, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias, Sección de Físico químicas ó Físicas, y Físico químicas ó Químicas respectivamente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, Vicente López Puigcerver.

(*Gaceta* del 18 de Julio de 1902.)

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Por terminación de contrato y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirugía de este pueblo y la del limitrofe y anejo de Tolocirio, dotadas con el sueldo anual de 270 y 75 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos por cuenta de los presupuestos municipales de cada Municipio sucesivamente, y cuya provisión de expresadas plazas tendrán lugar dentro del término de treinta días, contados desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que el agraciado puede contratar iguales con los vecinos particulares en número de ciento cincuenta

en este pueblo de Montejo de Arévalo, y de unas cuarenta y cuatro en el aludido anejo de Tolocirio.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de cuantos deseen solicitar dicha plaza, cuyos aspirantes dirigirán sus instancias al Ayuntamiento que presido dentro del plazo expresado, acompañadas de su título profesional ó documento que lo acredite, certificación de haber ejercido el cargo lo menos cuatro años y certificación de su conducta de la Alcaldía cuya residencia hubiese tenido últimamente.

Montejo de Arévalo 29 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Isidro García.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Terminando el contrato adquirido con este Ayuntamiento y Junta de asociados, el día treinta del mes próximo de Septiembre del corriente año, con el Médico titular del mismo, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del fondo municipal trimestralmente por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando en libertad el agraciado de contratar con los demás vecinos pudientes.

Cobos de Segovia 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Eugenio García.

Alcaldía de Marazuela.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de esta localidad, cuya vacante fué anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia del 4 de Julio último, se anuncia nuevamente con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres que constituyen doce personas, así como también los casos que ocurran de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser licenciados en la facultad, dirigirán sus instancias acompañadas de su título profesional ó copia del mismo, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veintidós días, contados desde la fecha del presente anuncio.

El que resulte agraciado percibirá del vecindario por el concepto de iguales la cantidad de 2.500 pesetas en metálico anualmente. Además dicho agraciado será eliminado del pago del impuesto de consumos, empezando á cumplir su cometido el día 30 de Septiembre próximo venidero.

Marazuela 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde Presidente, Eulogio García.

Alcaldía de Martín Miguel.

Acordado hoy por el Ayuntamiento de mi presidencia, es de manifiesto el presupuesto municipal ordinario de este término para el año 1903, en la Secretaría de dicha Corporación, durante los quince días siguientes al de la fecha del *Boletín oficial* de provincia que comprenda este anuncio, en cuyo plazo de tiempo improrrogable pueden examinar referido documento los vecinos de la localidad y exponer sobre el mismo lo que crean conducente.

Martín Miguel 30 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Cándido de Pablo.

Juzgado municipal del Espinar.

Don Angel Rodriguez Mateos, Juez municipal de esta villa del Espinar.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de D. Antonio Velasco Yagüe, vecino de esta villa, y como testamentario del finado D. Celestino de Benito Mateos, para acreditar la posesión en que se encuentra éste de cinco fincas situadas en este término municipal, que son las siguientes:

La mitad pro indivisa de una casa situada en esta villa del Espinar, calle de la Concepción, número diez y ocho, con cuadra, pajares, horno, tinados y corrales; que toda mide una extensión superficial de dos mil trescientos doce metros, cuarenta y cinco centímetros: linda por Saliente, que es espalda, con casa y pajar de Melitón María Gila; Mediodía, que es derecha entrando, con Callejón sin salida; Poniente, que es frente por donde tiene la entrada, con calle de la Concepción, y Norte, que es izquierda, con casa y pajar de Plácido y Domingo Rodríguez; valorada esta mitad en 625 pesetas, y en renta en ocho pesetas.

Un prado con su pajar, corral y cocinilla, al sitio que llaman de Arroyo Castro, de cabida de treinta y cinco obradas, ó sean trece hectáreas, setenta y nueve áreas, y que linda á O., con terrenos de D. Cipriano Geromini; M., con otros de Mariano Esteban; P., con un ensanche de esta hacienda y terrenos de D. Ignacio Rey, y N., con cercado de herederos de Felipe González; valorado para venta en 2.270 pesetas, y en renta en 35 idem.

La mitad pro indivisa de una casa en esta villa del Espinar, calle de la Concepción, número diez y ocho, etc., cuya descripción se hace en la primera por ser la otra mitad de esa misma casa.

Un pedazo de tierra de labor y pasto, llamado del Corchito, al sitio de la Albanana, de cabida de tres obradas, ó sea una hectárea, diez y ocho áreas y veinte centiáreas, de tercera calidad; linda por O., con cercado de herederos de D. Francisco Gil; S., con tierra de Eusebio Postiguillo; P., calle pública, y Norte, de Mariano Núñez González; valorado para venta en 125 pesetas, y en renta en dos idem.

Un prado que llaman de los Arroyuelos, de cabida de diez y seis obradas, ó sean seis hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas; linda á O., con terreno del Marqués de Perales; M., de herederos de D. Vicente Yagüe; P., de D. Mariano Esteban, y N., con el río que va al Puente del Cristo; valorado para venta en 760 pesetas, y en renta en 10 idem.

Y como resultan inscriptas á favor de D.^a Marcelina Becerril, D.^a Jacinta y D.^a María Mercedes Ordóñez Becerril, vecinas que fueron de esta villa, han sido anotadas preventivamente á nombre de D. Celestino de Benito Mateos, cuyo testamentario D. Antonio Velasco Yagüe, ha recurrido á este Juzgado, con certificación que acredita las defunciones de dichas tres señoras, exponiendo solicitaba se citase á sus causahabientes ó herederos por edictos, para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre semejantes inmuebles, á lo que se ha accedido por providencia dictada en el día de hoy.

Lo que se hace saber para que las personas que se consideren con algún derecho sobre los referidos inmuebles, le ejerciten en este Juzgado, dentro del expresado término, contado desde

la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín*; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en el Espinar á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos dos.—Angel Rodriguez,—P. M. de S. S.^a; El Secretario, Aureliano Cuenca.

Juzgado municipal de San Cristóbal de Cuéllar.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, cuyo sueldo consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante este Juzgado, en el término de treinta días, desde la fecha en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo acompañar á la instancia los documentos que acrediten su aptitud y demás que constan en dicha ley; sin cuyos requisitos, no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Cuéllar 28 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Telesforo Gilsanz.

ANUNCIO.

“LABRADORES,”

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca “*La Osteina Agrícola*.”

Sus resultados son su crédito. Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondiente en Segovia y su provincia D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.

ANUNCIO

Se arrienda el Molino harinero titulado del Batán, en el término de las Vegas de Matute, de la pertenencia del Excelentísimo Sr. Conde de Giralde y de Cifuentes.

Para tratar acerca del mismo, pueden dirigirse á su Administrador en esta Ciudad, que habita en la calle de Manuel Entero, núm. 7.